Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

| | | |
|---|---|---|
| JULÍAZ DÍAZ REX<br><br>Demandante Peticionaria<br><br>v.<br><br>BRADLEY REX<br><br>Demandado Recurrido | KLCE201501022 | *Certioari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Civil Núm.:<br>K AC2011-0363 (508)<br><br>Sobre:<br>Acción Civil |

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Los hechos atinentes a la presente controversia remiten a un pleito de liquidación de bienes gananciales incoado por la señora Julia Díaz Rex contra el Bradley D. Rex el 6 de abril de 2011. A propósito del mismo, se dictó sentencia el 13 de mayo de 2013. De la misma, la peticionaria acudió mediante apelación ante este Tribunal de Apelaciones para cuestionar la división de dicha comunidad y, en el caso núm. KLAN2013-00874, otro panel de este foro emitió sentencia que modificó ciertas partidas. En función de ello, la peticionaria presentó una "Moción Insistiendo en Memorando de Costas y Desembolsos", de 24 de marzo de 2015, en la cual solicitaba las mismas cuantías que en sus anteriores "Memorando de Costas y Desembolsos" de 19 de mayo de 2014 y "Memorando de Costas y Desembolsos" de 14 de julio de 2014. Todos esos escritos estuvieron

fundamentados en la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. En respuesta a su petición, el foro de primera instancia emitió la Resolución objeto del presente recurso, notificada el 23 de julio de 2015, y mediante la misma concedió la cantidad de $722.50.

La señora Díaz Rex comparece mediante el presente recurso de certiorari para solicitar la modificación de dicha cuantía a fin de que se conceda la cantidad de $33,420.31 originalmente solicitada. Sostiene como único error que el foro de primera instancia erró al fundamentar su Resolución en la referida Regla 44.1, en lugar de en la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1.

La Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

> En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado, en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el secretario del tribunal dictará sentencia. Si no fuere así aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien se le hizo la oferta no fuera más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta.

A la luz de tal disposición, si luego de presentarse oportunamente una oferta de sentencia se dicta una sentencia por una cantidad menor a la ofrecida en la oferta, la parte afectada por dicha sentencia tiene derecho a recobrar las costas, gastos y honorarios de

abogado incurridos con posterioridad a la oferta, aunque para que tal género de oferta surta el efecto dispuesto en la regla, la misma debe ser realista, razonable y producto de la buena fe. *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, 115 DPR 711 (1984). Nótese que el pago de las costas y los gastos es un mandato de ley para la parte que no aceptó la oferta que no incluye a los honorarios de abogado. El Tribunal Supremo resolvió que la imposición de honorarios de abogado en situaciones como la de autos no opera automáticamente, sino queda predicada en la demostración de temeridad o arbitrariedad. *Morell, et al. v. Ojeda*, 151 D.P.R. 864 (2000).

Por su parte, la Regla 44.1 dispone:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

> *Su concesión* - Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro.
>
> *Cómo se concederán* - La parte que reclame el pago de costas presentará en el tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término, de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El

> tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.
>
> *En apelación* - La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1 (b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.
>
> *Honorarios de abogado* - En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

En nuestro ordenamiento existe un concepto restrictivo en sobre lo que constituyen costas, ya que no todos los gastos en que necesariamente se incurren durante la tramitación de un litigio se reconocen como costas recobrables. Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito o procedimiento que la ley ordena que un litigante reembolse al otro, o autoriza al tribunal a así ordenarlo. *Nudelman v. Ferrer Bolívar* , 107 DPR 495 (1978). En tal sentido, está resuelto que las costas no incluyen todos los gastos que ocasione la litigación, por lo cual no resultan incluibles los gastos ordinarios de las oficinas de abogados, tales como sellos de

correo, fotocopias, paralegales, ni servicio de mensajero. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989).

En relación con el caso ante nuestra consideración, la peticionaria agota su argumentación jurídica en que el Tribunal de Primera Instancia ejerció "su poder discrecional bajo la Regla 44.1 para denegar las partidas reclamadas" y que "[b]ajo la referida Regla 35.1, el TPI no cuenta con la amplia discreción que le ampara bajo la Regla 44.1". Se equivoca. La obligatoriedad en la concesión de costas que surge de las circunstancias contempladas por la Regla 35.1 no resulta contrapuesta al modo de concederlas dispuesto por la Regla 44.1, ni menos despoja al concepto "costas" del significado jurídico que le ha atribuido la jurisprudencia.

A poco que se examine la petición de costas efectuada por la peticionaria ante el Tribunal de Primera Instancia se advierte que incluye sellos, copias, mensajería y otra suerte de gastos que la jurisprudencia ha excluido expresamente de lo que constituyen costas. *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra. En igual sentido erróneo la relación de gastos efectuados por la peticionaria ante el foro recurrido incluyó honorarios de abogados, partiendo del automatismo que la jurisprudencia rechaza, pues no aportó argumentación alguna que los justificara. *Morell, et al. v. Ojeda*, 151 DPR 864 (2000).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Ella dispone:

> Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Considerados los argumentos expuestos en el presente recurso de *certiorari* a la luz de los referidos criterios, denegamos expedir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones